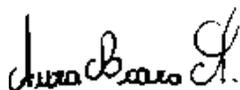


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, Quince (15) de abril de 2021. RAD. 47-001-31-05-002-2009-00275-00. Señora Jueza: Hoy, paso al despacho el presente proceso, que el Dr. DAGOBERTO MENDOZA ARIZA en calidad de apoderado de las señoras YEXY PATRICIA OLIVEROS CENTENO y MADELEINE PATRICIA OLIVEROS CENTENO solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada en favor del señor PABLO EMILIO OLIVEROS CARDENA, manifestando que sus poderdantes son la herederas del fallecido demandante, para demostrar tal calidad aportan Escritura N° 536 de fecha 18 de marzo de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa marta - Liquidación Sucesoral, que en dicho trámite se encuentra copia del Registro Civil de Defunción del señor PABLO EMILIO OLIVEROS CARDENAS, los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras YEXY PATRICIA OLIVEROS CENTENO y MADELEINE PATRICIA OLIVEROS CENTENO

Ordene.



AURA ELENA BARROS MIRANDA
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Quince (15) de abril de dos mil veintiunos (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR **PABLO EMILIO OLIVEROS CARDENAS** CONTRA LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. RAD: 47-001-31-05-002-**2009-00275-00**.

En vista de lo informado este despacho se pronunciará teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 68 del C.G.C. que a la letra dice:

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

1

De igual manera, esta norma señala que si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido

podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P., la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda.

En sentencia C-131 de 2003, la corte constitucional ha expuesto en uno de sus apartes que:

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Subraya fuera de texto.

Revisado el expediente, se observa que con solicitud elevada por el apoderada de las peticionarias que dentro del trámite de Liquidación Sucesoral adelantada ante la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, donde fueron declaradas herederas del causante PABLO EMILIO OLIVERIS CARDENAS, en el mencionado tramite se aportaron los registros civiles de nacimiento de YEXY PATRICIA OLIVEROS CENTENO y MADELEINE PATRICIA OLIVEROS CENTENO, que demuestran vínculo de parentesco en primer grado decente respecto al señor OLIVEROS CARDENAS, quien funge como demandante dentro del presente proceso, y que falleció el día 10 de agosto de 2020, según copia del certificado de defunción aportado dentro del trámite de sucesión.

Es así que se determina que concurren los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 68 del Código General del proceso, citado anteriormente, por tal motivo se admitirá la sucesión procesal del demandante PABLO EMILIO OLIVEROS CARDENAS (Q.E.P.D.) en favor de YEXY PATRICIA OLIVEROS CENTENO Y MADELEINE PATRICIA OLIVEROS CENTENO, quienes concurren al proceso en la calidad de herederas.

Por otra parte, como quiera que las señoras YEXY PATRICIA OLIVEROS CENTENO Y MADELEINE PATRICIA OLIVEROS CENTENO, confirieron poder al Doctor DAGOBERTO EMENDOZA ARIZA, se le reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

De los razonamientos anteriormente expuestos; el Despacho

RESUELVE:

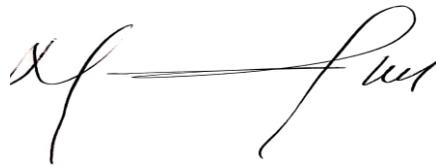
PRIMERO: ADMITIR la sucesión procesal del demandante PABLO EMILIO OLIVEROS CARDENAS (Q.E.P.D.), en favor de YEXY PATRICIA OLIVEROS CENTENO Y MADELEINE PATRRCIIA OLIVEROS CENTENO, quienes concurren al proceso en calidad de herederas.

SEGUNDO: TÉNGASE como sucesoras procesal del PABLO EMILIO OLIVEROS CARDENAS (Q.E.P.D.), en ocasión de su fallecimiento, a las señoras YEXY PATRICIA OLIVEROS CENTENO Y MADELEINE PATRRCIIA OLIVEROS CENTENO.

TERCERO: TIÉNESE al Doctor DAGOBERTO MENDOZA ARIZA, como apoderado de las sucesoras procesales YEXY PATRICIA OLIVEROS CENTENO Y MADELEINE PATRRCIIA OLIVEROS CENTENO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

